ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO

SENTENCIA: 00077/2026
CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67
Correo electrónico: juzgadoinstancia1.oviedo@asturias.org
Equipo/usuario: MRP
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 33044 42 1 2025 0010390
JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000970 /2025
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. MARGARITA ROZA MIER
Abogado/a Sr/a. DIEGO CUEVA DIAZ
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK S.A
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Oviedo a 27 de febrero de 2026

Vistos por la **Ilma. Sra. Dña. Mª ELOINA GONZALEZ ORVIZ** Magistrada titular los autos del presente Juicio Verbal seguidos entre partes: de una y como demandante **MARGARITA ROZA MIER,** Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **DON** **EN EJERCICIO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** frente a **CAIXABANK S.A.**

-Clausula IRPH

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presentó demanda de juicio verbal **y** en su escrito rector tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se dictara sentencia por la que como acción principal y con base en la LGCC y LGDCU:

Se declare la nulidad de las cláusulas de IRPH, declarando la nulidad de todo el contrato o subsidiariamente declarando la referida claúsula nula por abusiva

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:qGuK-jHtB-H2ZT-zdTj-X Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es
FIRMA (1): M. Eloina Gonzalez Orviz (12/03/2026 07:50)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y condenando a la demandada a **eliminar del contrato** de préstamo dicha cláusula respecto de las escritura de prestamo objeto del presente proceso.

SEGUNDO .- Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual tuvo lugar en tiempo y forma y en la que realizo las alegaciones que convinieron a su defensa oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- Las pruebas pertinentes quedaron circunscritas al ámbito de la documental admitida, por lo que, no solicitando vista ninguna de las partes, los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ***De las acciones ejercitadas***

La parte actora ejercita acción de nulidad de CLAUSULAS ABUSIVAS con fundamento en la Ley de condiciones generales de la contratación y texto refundido de la ley de consumidores y usuarios, y acción de devolución de cantidades ligada a la anterior.

La parte demandada se opone a la demanda.

SEGUNDO.- ***De la condición de consumidor de la parte actora***

La Directiva 1993/13/CEE declara en su artículo 2 b) que tendrá la consideración de consumidor toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. El artículo 3 de la LGDCYU cuyo texto refundido se aprobó por RD legislativo 1/2007 incluye también a las personas jurídicas que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, ampliación que se funda en el artículo 8 de la misma Directiva que permite que las disposiciones nacionales mejoren la protección de los consumidores europeos.

En presente caso, el contrato de préstamo está celebrado entre una entidad bancaria que se dedica profesionalmente a la concesión de Crédito y la demandante, a la quien se le concedió un préstamo con garantía hipotecaria constituyendo hipoteca sobre un inmueble de su titularidad como garantía del préstamo concedido,

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sin que hay prueba en contrario de que dicho contrato se se haya realizado en el ámbito de una actividad de naturaleza empresarial.

TERCERO.- CLAUSULA IRPH

Insta, la demandante y así lo define en su suplico , la nulidad de la cláusula por la que se fijó el tipo IRPH Cajas como tipo de referencia para la determinación del interés variable en los sucesivos periodos de interés, y el Índice de Referencia –Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro - CECA sustitutivo y que contiene una previsión de sustitución de tipo fijo, que fue el aplicado por la desaparición del IRPH Cajas conforme a las previsiones de la Orden EHA/2899/2011 y la DA 15ª de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre. Considera que el índice que debe aplicarse para la configuración del tipo de interés es el Euribor. Se señala, en esencia, que se trata de una condición general de la contratación, que genera un efecto perjudicial para el consumidor en relación a otras alternativas como el Euribor, y que se incurrió en falta de transparencia en la contratación, de tal modo que los actores no pudieron apreciar que estaba contratando un tipo más perjudicial que el Euribor, ni podían entender el funcionamiento de la cláusula de interés, ni la forma de cálculo del IRPH. Asimismo indica que la clausula es abusiva.

En cuanto a la acción principal basada en la LGCC

Para dar respuesta a la cuestión suscitada son oportunas las siguientes consideraciones:

Se ha de partir de que sin perjuicio de la existencia de resoluciones de signo diverso, la mayoría de los pronunciamientos jurisdiccionales insistían en que la cláusula por la que se establece el IRPH como tipo de referencia no infringe de por sí la normativa bancaria, y en que no hay acreditación de manipulación alguna por parte de las entidades concernidas como ya se ha dicho. Al respecto la SAP de Barcelona sección 15ª, de fecha 28/04/2016.

Recientemente el Pleno de la Sala Primera del TS ha analizado en dos sentencias /1590/25 y 1591/25) la validez de la cláusula de intereses remuneratorios referenciados al IRPH contenida en préstamos hipotecarios suscritos por consumidores, a la luz de las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Sala parte de que **no cabe dar una solución unívoca sobre el carácter transparente y la abusividad de esta cláusula, pues su validez dependerá de las concretas circunstancias de cada préstamo y de cada litigio, en función de los hechos que queden probados en el mismo** y facilita unos parámetros orientativos para realizar en primer lugar el control de transparencia (Sentencia 1590/2025) y, si este es superado, llevar a cabo el control de abusividad de la cláusula (Sentencia 1591/2025).

Entre los elementos que determinan la validez de la cláusula, el Supremo destaca que:

La publicación del IRPH en el BOE y en la sede electrónica del Banco de España garantiza, para el consumidor medio, la accesibilidad a la información necesaria sobre su composición y evolución siempre y cuando se haga referencia y mención adecuada a la circular 5/1994.

La entrega del folleto informativo previsto en la Orden de 1994 solo es exigible cuando el préstamo se encuentra dentro de su ámbito de aplicación.

La mención al “diferencial negativo” recogida en el preámbulo de la Circular 5/1994 tiene carácter meramente instrumental: su omisión no implica falta de transparencia si el contrato remite expresamente a dicha Circular o incluye la referencia a la TAE.

La comparativa con otros índices oficiales —como el euríbor— no forma parte de las obligaciones de información exigibles a la entidad financiera.

El Pleno concluye que la transparencia no depende de la exhaustividad documental, sino del resultado informativo efectivo, esto es, **que el consumidor haya dispuesto de los elementos necesarios para comprender las consecuencias económicas del préstamo.**

Respecto al control de abusividad: delimitación del juicio de equilibrio

Por su parte, la STS 1591/2025, desarrolla el juicio de abusividad conforme a los parámetros del artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE y del artículo 82 del TRLGDCU. El tribunal reitera que la falta de transparencia no implica por sí sola la nulidad, sino que permite efectuar un examen adicional sobre la buena fe del profesional y el equilibrio de prestaciones.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para la Sala, la oferta de un índice oficial aprobado por la autoridad supervisora no puede considerarse contraria a la buena fe, máxime cuando dicho índice había sido recomendado por las Administraciones públicas en materia de vivienda protegida. La valoración de la posible abusividad debe realizarse en el momento de la contratación, no a la vista de la evolución posterior del mercado.

El supuesto carácter manipulable del IRPH Cajas y del IRPH Entidades, generalmente alegado en estos casos debe ser rechazada porque ambos son índices oficiales, y por tanto, no corresponde a los tribunales del orden civil entrar a valorar el modo en que han sido fijados ni que datos que influyen en su configuración. El carácter oficial del IRPH y su fórmula de cálculo, impiden considerar que se trate de un índice manipulable y así lo ha entendido la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

El Tribunal introduce además un criterio técnico fundamental: la comparación debe efectuarse entre el tipo efectivo resultante del IRPH más el diferencial pactado y los tipos medios de mercado vigentes en la fecha de la firma. No resulta válida, por tanto, la mera contraposición aritmética con el Euríbor aplicando el mismo diferencial, ni puede el control judicial derivar en un control de precios prohibido por el Derecho europeo.

El TS recurre a las fuentes estadísticas del Banco de España, el INE y los tipos sintéticos de interés como referencias objetivas para valorar si la diferencia resultante es “muy evidente” y, por tanto, susceptible de generar un desequilibrio contractual relevante. En los supuestos analizados, la Sala considera que el IRPH se situaba dentro de los márgenes normales del mercado y descarta la existencia de abusividad.

El Tribunal Supremo incorpora las directrices emanadas del TJUE en los asuntos C-265/22 y C-300/23, que clarifican el alcance de la transparencia y la abusividad en materia de índices oficiales:

El requisito de transparencia se cumple cuando el índice de referencia ha sido publicado oficialmente, sin necesidad de que la entidad entregue su fórmula de cálculo o su evolución pasada, siempre que dicha información sea accesible y comprensible para un consumidor medio.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

El diferencial negativo aludido por el Banco de España constituye una herramienta explicativa sobre la naturaleza de los índices IRPH como tipos estructuralmente equivalentes a la TAE, pero no impone obligación normativa de aplicarlo.

La comparación de precios de mercado debe tener en cuenta no solo el índice, sino también el diferencial, las comisiones y los gastos asociados, siendo la desproporción manifiesta el único indicio de desequilibrio relevante.

La nulidad del IRPH no es automática: los demandantes deberán acreditar una falta sustancial de información y una desproporción económica significativa en el momento de la firma.

Las demandas basadas exclusivamente en la comparación con el euríbor carecen de fundamento probatorio suficiente.

El control de transparencia se limita a verificar la accesibilidad de la información y la comprensibilidad del índice, sin exigir un asesoramiento comparativo.

En caso de que se declare la falta de transparencia, el juez deberá realizar un examen de abusividad. No existe por tanto una solución uniforme, sino un modelo de análisis individualizado, en el que la falta de transparencia no equivale a abusividad y el IRPH no es abusivo por sí mismo.

En la sentencia TS 1591/25 La sala en pleno se pronuncia sobre la abusividad de la cláusula de interés variable referenciado al IRPH. Advierte que no cabe una solución unívoca, puesto que dependerá del examen individualizado en cada caso, conforme a la prueba practicada. No obstante, fija unos parámetros de abusividad de la cláusula conforme a las sentencias del TJUE, para comprobar, después, si la cláusula supera o no el control de abusividad conforme a estos criterios. Para la apreciación del eventual carácter abusivo de la cláusula controvertida, señala el TJUE, que debe tomarse en consideración: el incumplimiento del requisito de transparencia, y la comparación del método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, entre otros, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato de préstamo en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de dicho contrato. Los parámetros del juicio de abusividad de la cláusula de interés variable referenciado al IRPH son los siguientes: i) La valoración de la abusividad

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

debe hacerse en el momento de la contratación del préstamo. Para determinar el carácter abusivo de una cláusula se han de tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en ese momento. ii) La existencia eventual de un desequilibrio en detrimento del consumidor depende esencialmente, no del propio índice de referencia, sino del tipo de interés que resulta efectivamente de esta cláusula. Se han de tomar en consideración, no solo los valores del índice de referencia, sino también el diferencial aplicado contractualmente a ese índice, con el fin de comparar el tipo de interés efectivo resultante con los tipos de interés habituales del mercado. iii) El carácter abusivo de una cláusula contractual se debe apreciar con referencia a todas las demás cláusulas del contrato. Puede ser pertinente examinar la naturaleza de las comisiones eventualmente estipuladas en otras cláusulas del contrato objeto del litigio principal, con el fin de comprobar si existe un riesgo de doble retribución de determinadas prestaciones del prestamista. Pero el hecho de que, debido a sus procedimientos de cálculo, índices como los IRPH se determinen tomando como referencias diferentes TAE, no produce el efecto de transformar el tipo de interés de un préstamo adaptado periódicamente según la evolución de los valores sucesivos de un IRPH en una TAE que pueda desglosarse, por una parte, en un tipo de interés ordinario propiamente dicho y, por otra parte, en diferenciales, comisiones y gastos. iv) El hecho de que en la cláusula se haga uso de un índice de referencia establecido a partir de las TAE aplicables a los contratos tomados en consideración para calcular los valores sucesivos de este índice, y que esa TAE incluya elementos derivados de cláusulas cuyo carácter abusivo se declare posteriormente, no implica que la cláusula de adaptación del tipo de interés del contrato en cuestión deba considerarse abusiva. v) Se ha de comparar el tipo efectivo de los intereses ordinarios resultante de la aplicación de la cláusula que establece como índice de referencia el IRPH y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados, y, entre otros, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato de préstamo en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de dicho contrato. vi) Otros aspectos del método de cálculo del tipo de interés contractual o del índice de referencia pueden ser pertinentes, si pueden crear un desequilibrio en detrimento del consumidor, para lo que habrá que estar a las circunstancias de cada caso.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<u>En el caso presente</u> la escritura es de 2007 con un primer tramo fijo que luego pasa a ser variable IRPH Cajas+0,25 puntos porcentuales. Además se cobra una comisión de apertura de 2% (3.300 euros) y consta una TAE de 5,483%. Si observamos el interés variable tras la primera revisión en mayo de 2008 se aplica un 4,50%, el tipo al 11 de diciembre de 2008 sube **al 6,508%.** El Euribor en esa fecha estaba al inicio de 2008 en fecha 4,498% y al final del año en **3,452%.**

En cuanto a la transparencia: No se acredita que la entidad haya facilitado al consumidor indicaciones claras de las consecuencias económicas de su contratación, ni documentalmente, ni por otras pruebas de carácter personal, ni siquiera que le facilitase la publicación del índice en el Boe, lo que hay en la escritura es una remisión genérica a la publicación en el boe y no consta que el banco entregase documentos de comparación comprensibles entre el IRPH y otros índices por ejemplo el Euribor que le permita saber y comprender la carga económica real de la operación.

La cláusula en este caso al parecer de esta juzgadora no es transparente.

No consta que se entregase al consumidor simulación alguna. Tampoco ha acreditado la entidad , **y a ella corresponde la carga de la prueba** que en este caso al consumidor se le facilitara información y comprendiera que el IRPH es una media de TAES de hipotecas que ya incorporan comisiones. También es relevante la información sobre el diferencial negativo que no consta se hubiera facilitado.

La cláusula en este caso, no supera el control de transparencia material al parecer de esta juzgadora

<u>En cuanto a la abusividad</u>

Al construirse el IRPH sobre TAES medias declaradas por las entidades arrastra el efecto de diferenciales y comisiones de las hipotecas subyacentes. En este **caso concreto** al IRPH aplicado se le suma una comisión de apertura por encima de lo aceptado en relación al conjunto del préstamo y unas comisiones por impago de 30 euros.

Podemos decir que si el consumidor hubiese conocido el coste real y el comportamiento del índice asumido no lo habría aceptado, pues el tipo de interés de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

su préstamo, al año, está por encima de otros tipos del mercado y continua al alza por encima de otros del tipo medio.

La suma de la comisión de apertura y otras comisiones insertas en las Taes medias que conforman el índice es un reflejo de la abusividad al gravar doblemente al consumidor por tales conceptos.

De la comparativa de la aplicación del tipo **en el momento de la contratación resulta que en diciembre 2008 el irph estaba al 6,508% mientras que el Euribor estaba al 3,452%. Los tipos medios de hipotecas estaban al 5,29%%, el tipo medio de préstamos de cajas al 5,6% y los bancos al 5,5%**. El IRPH en este caso siempre está por encima del Euribor y en el momento inicial tres puntos por encima del Euribor y más de un punto de los tipos medios.

Por ello, **en este concreto caso, la clausula IRPH se considera abusiva.**

CUARTO.- Intereses

Las cantidades que son objeto de condena en la presente sentencia, se incrementarán con los intereses legales devengados por cada una de ellas, desde el momento en el que se efectuó su pago por el consumidor (ex art. 1.303 del CC).

Dichas cantidades devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC (interés legal más dos puntos porcentuales) desde el dictado de la presente sentencia.

QUINTO.-COSTAS

En el presente procedimiento vista la estimación total de la demanda la demandada abonará las costas del proceso de conformidad con el art.394 de la LEC.

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por **MARGARITA ROZA MIER,** Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **DON**

EN EJERCICIO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD frente a **CAIXABANK S.A.**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Declaro la nulidad de la Cláusula de Interés de Referencia (IRPH) y Diferencial Aplicado, clausula tercera bis y declaro aplicable al presente préstamo como índice de referencia, desde el inicio del mismo el euribor, condenando a la entidad financiera demandada al recálculo de todos los intereses devengados durante la vida del préstamo hipotecario, utilizando como índice de referencia el euribor y restituyendo a la parte actora, si la hubiere, la diferencia resultante en relación a las cantidades percibidas utilizando el IRPH cuya nulidad se ha declarado, cantidad a la que habrá que añadir los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos y hasta su efectiva satisfacción, cuantificación que se llevará a cabo en trámite de ejecución de sentencia.

Condeno a la demandada **a las costas del proceso.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN a presentar ante la Audiencia Provincial de Asturias.

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales y cuyo original se incluirá en el libro de sentencias de este Juzgado, lo acuerdo, mando y firmo, la juez de la sección civil, plaza uno del Tribunal de Instancia de Oviedo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS